

PRESUPUESTO de Egresos del Territorio de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal de 1970.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Federal, decreta:

ARTICULO 1o.—El Presupuesto de Egresos del Territorio de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal de 1970, se compone de las siguientes partidas:

I	Ejecutivo del Territorio	\$ 537,480.00
II	Gobernación	3,025,200.00
III	Ministerio Público	147,900.00
IV	Hacienda	693,420.00
V	Obras Públicas	279,420.00
VI	Trabajo	48,540.00
VII	Agrario	240,300.00
VIII	Asistencia	207,240.00
IX	Judicial	266,700.00
X	Servicios Generales	37,053,800.00

ARTICULO 3o.—La vigilancia en la ejecución del Presupuesto del Territorio quedará a cargo de un Delegado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se sujetará a lo que previene la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y su Reglamento.

ARTICULO 4o.—Las facultades que la Ley citada en el artículo anterior confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ejercerán por el Delegado que nombre la propia Secretaría.

ARTICULO 5o.—Para el caso de que los ingresos por los conceptos a que se refiere el artículo 1o. de la Ley de Ingresos del Territorio de Quintana Roo para el ejercicio fiscal de 1970 excedan del monto del Presupuesto aprobado, el Gobernador, mediante autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá hacer erogaciones adicionales hasta por el importe de dichos excedentes, dando preferencia, por su orden, a gastos corrientes, gastos de transferencia y gastos de inversión, en la inteligencia de que en este último concepto, se procurará que haya equilibrio entre las inversiones destinadas a infraestructura y las correspondientes a servicios sociales. De estos excedentes se asignará una partida por la cantidad de \$500,000.00 para inversiones en caminos, que habrá de ejercerse en cooperación con el Gobierno Federal

El Ejecutivo Federal dará cuenta a la Cámara de Diputados de las erogaciones que haya efectuado con base en esta disposición, al presentar la Cuenta de la Hacienda Pública correspondiente a 1970, que rinda al Congreso para los efectos constitucionales.

ARTICULO 6o.—Es de la competencia del Gobernador:

a).—Autorizar, dentro del límite que señala el Presupuesto del Territorio, las transferencias de partidas que reclamen los servicios. El Ejecutivo Federal informará en los términos del artículo anterior del uso que se haga de esta facultad;

b).—Designar al personal supernumerario;

c).—Asignar las cuotas de viáticos y pasajes para el desempeño de comisiones oficiales de carácter transitorio conferidas a empleados o funcionarios, y

d).—Fijar el monto de los honorarios a profesionistas o expertos.

Las facultades anteriores las ejercerá el Gobernador con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

México, D. F., a 27 de diciembre de 1969.—Joaquín Gamboa Pascoe, D. P.—Andrés Sojo Anaya, D. S.—Ma. Guadalupe Calderón, D. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—**Gustavo Díaz Ordaz**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena**.—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, **Mario Moya Palencia**.—Rúbrica.

DECRETO que reforma los artículos 2o., incisos b), c) y d), y 5o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS A LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 2o., incisos b), c) y d), y 5o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2o.—Las únicas monedas circulantes serán:

- a).—
- b).—Las monedas de plata de veinticinco pesos, con el diámetro, ley, peso, cuños y demás características que señale el decreto relativo;

c).—Las monedas de cuproníquel de cinco pesos, un peso, cincuenta y veinticinco centavos, con los diámetros, composición de ligas metálicas, pesos, cuños y demás características que señalen los decretos relativos;

d).—Las monedas de latón de veinte, diez, cinco y un centavo, con los diámetros, composición de ligas metálicas, pesos, cuños y demás características que señalen los decretos relativos;

e).—

Artículo 5o.—Las monedas metálicas a que se refieren los incisos b) y siguientes del artículo 2o. de esta ley, tendrán poder liberatorio limitado al valor de cien piezas de cada denominación en un mismo pago.

TRANSITORIOS:

"ARTICULO PRIMERO.—Las monedas de plata de veinticinco, diez, cinco y un pesos cuyos diámetros, pesos, leyes, cuños y demás características se señalaron en los Decretos de 13 de septiembre de 1955, 26 de diciembre de 1956 y 29 de diciembre de 1966; las monedas de cuproníquel de cincuenta y veinticinco centavos cuyos diámetros, pesos, composición de ligas metálicas, cuños y demás características se señalaron en el Decreto de 23 de diciembre de 1966; y, las monedas de latón de diez, cinco y un centavos, cuyos diámetros, pesos, composición de ligas metálicas, cuños y demás características se señalaron en el Decreto de 13 de septiembre de 1955, continuarán en circulación con el poder liberatorio que les señalaba el artículo 5o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma, hasta en tanto sean retiradas de la circulación por las autoridades competentes.

ARTICULO SEGUNDO.—La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 26 de diciembre de 1969.—Joaquín Gamboa Pascoe, D. P.—Ing. Luis L. León, S. P.—Andrés Sojo Anaya, D. S.—Dr. Juan Pérez Vela, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—**Gustavo Díaz Ordaz.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, **Mario Moya Palencia.**—Rúbrica.

DECRETO por el que se fijan las características de las nuevas monedas de plata de veinticinco pesos, de cuproníquel de cinco pesos, un peso, cincuenta centavos y veinticinco centavos y las de latón de diez centavos, cinco centavos y un centavo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DECRETA:

CARACTERISTICAS DE LAS NUEVAS MONEDAS DE PLATA DE VEINTICINCO PESOS, DE CUPRONIQUEL DE CINCO PESOS, UN PESO, CINCUENTA CENTAVOS Y VEINTICINCO CENTAVOS Y LAS DE LATON DE DIEZ CENTAVOS, CINCO CENTAVOS Y UN CENTAVO.

ARTICULO UNICO.—Las monedas de plata de veinticinco pesos a que se refiere el inciso b) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, así como las monedas de cuproníquel de cinco pesos, un peso, cincuenta centavos y veinticinco centavos a que se refiere el inciso c) y las de latón de diez centavos, cinco centavos y un centavo a que se refiere el inciso d) de la misma Ley, tendrán las siguientes características:

VEINTICINCO PESOS

Valor: Veinticinco Pesos.

Diámetro: 38 mm. (treinta y ocho milímetros)

Ley: 0.720 (setecientos veinte milésimos) de plata.

Metal de Liga: 0.280 (doscientos ochenta milésimos) de cobre.

Peso: 22.5 g. (veintidós y medio gramos)

Tolerancia en peso: por unidad, 0.150 g. (ciento cincuenta miligramos) en más o en menos. Por mil piezas 0.200 g. (doscientos miligramos) en más o en menos.

Contenido: 16.200 g. (dieciséis gramos, doscientos miligramos) de plata pura.

Tolerancia en ley: 0.003 (tres milésimos) en más o en menos.

CUNOS:

ANVERSO: Al centro, el Escudo Nacional con la leyenda en el exergo "Estados Unidos Mexicanos". El marco liso.

REVERSO: Al centro, el busto en vista a tres cuartos de perfil del Benemérito de las Américas Lic. Benito Juárez. En el exergo, en la parte superior, las palabras "Veinticinco pesos" y abajo: ley 0.720, el símbolo de la Casa de Moneda de México M^o y el año de la acuñación. El marco liso.

CANTO: La leyenda en hueco "Independencia y Libertad".

CINCO PESOS

Valor: Cinco Pesos.

Diámetro: 33 mm. (treinta y tres milímetros)

Composición: 0.750 (setecientos cincuenta milésimos) de cobre y 0.250 (doscientos cincuenta milésimos) de níquel.

Tolerancia en la composición: 0.015 (quince milésimos) en más o en menos.